

**Tribunal Administrativo de Cundinamarca-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 000 SECCION SEGUNDA (Escritural y Oral)**

**ESTADO DE FECHA: 09/08/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">11001-33-35-024-2015-00881-01</a>	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES	CARLOS JULIO PULIDO LEGUIZAMON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	03/08/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	DHM-CORRE TRASLADO PARA QUE LAS PARTES ALLEGUEN LOS ALEGATOS DE CONCLUSION ...	
2	<a href="#">11001-33-35-024-2019-00101-01</a>	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES	MARIA CRISTINA VINCHIRA JIMENEZ	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2023	AUTO QUE NIEGA	DHM-NIEGA ACLARACIÓN ...	
3	<a href="#">25000-23-42-000-2013-00093-00</a>	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES	CLAUDIA MARCELA CASTRO APONTE	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2023	AUTO QUE FIJA AGENCIAS EN DERECHO	DHM-Primero: Fijar como agencias en derecho en el presente proceso la suma de 852.480 en primera instancia y 213.120 en segunda instancia,...	
4	<a href="#">25000-23-42-000-2013-01321-00</a>	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES	MYRIAM SOFIA VALERO POVEDA	HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL - E.S.E.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2023	AUTO QUE FIJA AGENCIAS EN DERECHO	DHM-FIJA AGENCIAS EN DERECHO ...	
5	<a href="#">25000-23-42-000-2015-02056-00</a>	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES	TULIO JIMENEZ CEDEÑO	U.G.P.P.	EJECUTIVO	03/08/2023	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	DHM-De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del...	

6	<a href="#">25000-23-42-000-2015-02719-01</a>	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES	PAULINA CIFUENTES DE ARDILA	LUIS ALFREDO ROJAS LEON, U.G.P.P.	EJECUTIVO	03/08/2023	AUTO QUE DECRETA CADUCIDAD	DHM-DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD ...	
7	<a href="#">25000-23-42-000-2018-00314-00</a>	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES	ARMANDO IGNACIO PACHAJOA NARVAEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2023	AUTO ADMITE DEMANDA	DHM-ADMITE DEMANDA ...	
8	<a href="#">25000-23-42-000-2018-02434-00</a>	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES	AURA VIRGINIA ALARCON GASCA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2023	AUTO QUE RESUELVE	DHM-PRIMERO.- Declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en causa por pasiva propuesta por el Distrito Capital de Bogotá y por el departamento de Cundinamarca, de conformidad con la...	
9	<a href="#">25000-23-42-000-2019-00447-00</a>	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES	ELIZABETH PEREZ ROMERO	U.G.P.P.	EJECUTIVO	03/08/2023	AUTO QUE DECRETA CADUCIDAD	DHM-DECLARA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA ...	
10	<a href="#">25000-23-42-000-2019-01638-00</a>	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES	SARA REBECA WILCHES GALEANO	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/08/2023	AUTO FIJA FECHA	DHM-NIEGA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EL DÍA 15 DE AGOSTO 2023 A LAS 2:30 PM ...	
11	<a href="#">25000-23-42-000-2021-00375-00</a>	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES	MARIA CLAUDIA CHACON SANCHEZ Y OTROS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2023	AUTO DE TRASLADO	DHM-AUTO TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR...	

12	<a href="#">25000-23-42-000-2021-00500-00</a>	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ADELA AMPARO BARRIOS GONZALEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/08/2023	AUTO DE PETICION PREVIA	DHM-PETICIÓN PREVIA ...	 
13	<a href="#">91001-33-33-001-2016-00018-01</a>	JOSE MARIA ARMENTA FUENTES	MARCOS FIDEL GARCIA GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	EJECUTIVO	03/08/2023	AUTO QUE DECRETA CADUCIDAD	DHM-Declarar probada la excepción de caducidad de la acción ejecutiva en el proceso promovido por el señor Marcos Fidel García Gutiérrez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensi...	 

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES**

Radicado: **No. 110013335024-2015-00881-01**

Demandante: Carlos Julio Pulido Leguizamón

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección UGPP.

**Traslado ejecutivo**

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión, vencido dicho término, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por diez (10) días más para que rinda concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS**



**José María Armenta Fuentes**

**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **José María Armenta Fuentes**

Radicado: 2019-00101-01  
Demandante: María Cristina Vinchira Jiménez  
Demandada: Hospital Militar Central  
Controversia: Contrato realidad  
Asunto: Aclaración, adición y complementación de sentencia

Procede el Tribunal a decidir la solicitud de aclaración, adición y complementación formulada por la parte demandada, respecto de la sentencia de tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se confirmó parcialmente la decisión de primera instancia, que accedió a las pretensiones de la demanda.

**Antecedentes**

Mediante sentencia de quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Contra dicha sentencia la parte demandada presentó recurso de apelación.

Este Tribunal resolvió los recursos de apelación mediante sentencia del tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en la cual se resolvió lo siguiente:

**"PRIMERO. CONFIRMAR parcialmente** la sentencia de 15 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO. MODIFICAR** el ordinal "SEGUNDO" el cual quedará en los siguientes términos.

**SEGUNDO: DECLARA** la nulidad parcial de los actos administrativos acusados, esto es, Oficios Nos. E-00022-2018004334 del 22 de mayo de 2018 y E-00022-2018007151 del 17 de agosto de 2018, proferidos por la Jefe de la Oficina Asesora jurídica, el Subdirector Administrativo y la Jefe de la Unidad de Talento Humano, mediante los cuales negó a la señora **MARÍA CRISTINA VINCHIRA JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.659.985, el reconocimiento y pago de los salarios causados por concepto de recargos nocturnos, suplementario dominicales y festivos laborados en la liquidación de las prestaciones sociales a partir de 17 de abril de 2015 y en el pago de los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, en el periodo comprendido del - 1º de abril de 1994- hasta el mes de marzo de 2018.

**TERCERO: MODIFICAR** el ordinal "TERCERO" el cual quedará en los siguientes términos.

**"TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR al HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, a reconocer y pagar a favor de la señora María Cristina Vinchira Jiménez, la inclusión de los recargos (dominicales y festivos y horas extras nocturnas) en la liquidación de prestaciones sociales de aquella, a partir de 17 de abril de 2015, por prescripción trienal y, a complementar las cotizaciones en pensión de la demandante teniendo en cuenta los recargos percibidos por esta desde el 1º de abril de 1994 (entrada en vigor de la Ley 100 de 1994) hasta el mes de marzo de 2018, en el porcentaje que le corresponde como empleador.

Asimismo, se le descontarán de las sumas a pagar a la señora María Cristina Vinchira Jiménez, los valores correspondientes según la ley, para complementar las cotizaciones a pensión en el porcentaje que le corresponde como trabajador."

**CUARTO. DECLARAR** configurada la prescripción trienal de los pagos de la incidencia salarial de los recargos (dominicales y festivos y horas extras nocturnas) sobre las prestaciones sociales de la demandante causados con anterioridad a **17 de abril de 2015**.

**QUINTO. NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esa providencia."

### **Solicitud de aclaración**

La parte demandante solicita se aclare, adicione o complemente la sentencia de primera instancia, indicando lo siguiente:

"La petición anterior, tiene como fundamento el hecho que esa superioridad hubiese indicado que el régimen de prestaciones que le corresponde a la demandante encuentra contemplado en el Decreto 2701 de 1988 y así lo destacó en su momento Dr. NÉSTOR JAVIER CALVO CHAEVES quien lo consignó en el salvamento de voto.

No obstante lo anterior, se ordena una improcedente, inexplicable y sorprendente orden de reliquidación de las prestaciones sociales desde el 17 de abril de 2015, sin determinar cuáles prestaciones, siendo que la ley, especial, que contempla las prestaciones de los servidores públicos del Hospital no establece ese emolumento como factor de salario para ninguna prestación social, de modo que se transgrede groseramente el decreto Ley 2701 de 1988 e incluso violenta, decisiones que sobre ese mismo tema ha solucionado el H. Consejo de Estado, pero ante todo se destruye la relación jurídico procesal, conculcando el debido proceso y el derecho de defensa, de la entidad demandada.

Conviene precisar que ni el artículo 45 del decreto Ley 1045 de 1978, que establece el factor del trabajo suplementario para liquidar el auxilio de las cesantías, ni los artículos 17 y 33 del decreto Ley 1045 de 1978 y 59 Decreto 1042 de 1978, son aplicables para las prestaciones de la demandante, el auxilio de cesantías del accionante está consagrado en el artículo 38 del Decreto Ley 2701 de 1988 (retroactivo) y el artículo 53 establece los factores de salario, luego esos emolumentos no son factores para liquidar auxilio de cesantías y mucho menos las demás prestaciones sociales, de modo que con la decisión de su despacho se violentan unas y otras.

En la parte motiva se indicó que el demandante devengó horas extras, dominicales y festivos y por esa razón se ordena la reliquidación de las prestaciones sociales, entonces, si el Decreto Ley 2701 de 1988 así no lo ordena, se impone, que el Despacho proceda a determinar cuales son esas prestaciones sociales legales que el Hospital Militar debe proceder a liquidar y en que disposición legal se encuentran consagradas, por consiguiente, queda en evidencia que la decisión judicial que materia de solicitud, ni siquiera se atendió la ley procesal que ordena al operador judicial justificar y razonar sus providencias.

Se prescinde del necesario fundamento de la decisión, razón por la cual es necesario que se explique y que se brinde, como en derecho corresponde, las explicaciones que ordena la ley deben realizar el juez de apelaciones, como soporte para construir la sentencia de segunda instancia.

No sobra destacar que la decisión judicial no es precisa y, desde luego, trasmite duda, comoquiera que, soslaya, como se insiste, enseñanzas del H. Consejo de estado que sobre ese mismo tema y frente a la misma entidad pública, de modo que, en ese sentido se afectan recursos públicos que el juez administrativo, también debe proteger.

*Finalmente, sorprende que, en decisión adoptada, por su despacho, en el expediente 2018-1706-00 de fecha, marzo 17 de 2022, en el capítulo denominado Reliquidación de Prestaciones Sociales, se hubiese recogido el criterio mayoritario frente a ese particular – siendo que ese tema es un aspecto similar al debatido en el proceso que nos ocupa- y, en su lugar, se acogió la enseñanza transmitida por el H. Consejo de Estado, en el sentido que la reliquidación de prestaciones sociales, únicamente, consiste en el auxilio de cesantía. De modo que no se entiende el motivo por el cual, existiendo decisión de esa misma corporación en relación con el Hospital Militar Central, se ordene la reliquidación de prestaciones sociales, siendo que el Decreto 2701 de 1988 así no lo contempla. En consecuencia, se impone corregir, aclarar y adicionar la sentencia.”*

## **Consideraciones**

Por expresa remisión del artículo 208 del C.P.A.C.A., la aclaración, corrección y adición de providencias son aspectos regulados en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P., en los siguientes términos:

“(…)

**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

(…)

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** *Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal (…)”*

Conforme a lo anterior, resulta evidenciado que, la **aclaración** de sentencia procede cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén incluidos en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella; la **corrección**, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético o por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas y; la **adición** cuando se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto, que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En el presente asunto, se advierte que la solicitud de la parte demandante radica en que en la parte motiva y resolutive de la sentencia se ordenó a la entidad reconocer y pagar a la demandante, la inclusión de los recargos (dominicales y festivos y horas extras nocturnas) en la liquidación de prestaciones sociales a partir del 17 de abril de 2015, sin especificar las prestaciones sociales y ni las normas que las fundamentan.

Para resolver la solicitud se hace necesario traer la parte considerativa y resolutive de la sentencia para evidenciar si se presentan o no conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda como lo dispone la norma para que proceda la aclaración.

*"Adicionalmente, el Decreto 1042 de 1978 en su artículo 42 para señalar qué factores constituyen salario parte de la base de indicar que: "Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios."*

*De igual manera el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, previó que los factores de salario para la liquidación de cesantías y pensiones, son entre otros, los indicados en los literales c), d) y l), esto es, los dominicales y feriados, las horas extras, el trabajo suplementario y el realizado en jornada nocturna.*

*Teniendo en cuenta que estas disposiciones pertenecen al régimen general y establecen que el trabajo adicional es factor de salario y como se ha expresado por la Corte Constitucional, los regímenes especiales se consagraron para privilegiar a un grupo de empleados, pero no para excluirlos de beneficios otorgados a la generalidad, en ese sentido la demandante tiene derecho a que el trabajo con recargo nocturno, dominicales y festivos sea incluido en el ingreso base de liquidación de las prestaciones sociales percibidas por la demandante. Y en igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado para admitir que bajo el principio de favorabilidad se prefiera el régimen general sobre el especial; en este caso traeremos a colación la sentencia de 31 de mayo de 2018 dictada dentro del proceso No. 76001-23-31-000-2007-01339-01(1435-09), donde igualmente se hace mención a pronunciamientos de la Corte Constitucional. Esto dijo el Alto Tribunal:*

(...)

**TERCERO:** *A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR al HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, a reconocer y pagar a favor de la señora María Cristina Vinchira Jiménez, la inclusión de los recargos (dominicales y festivos y horas extras nocturnas) en la liquidación de prestaciones sociales de aquella, a partir de 17 de abril de 2015, por prescripción trienal y, a complementar las cotizaciones en pensión de la demandante teniendo en cuenta los recargos percibidos por esta desde el 1º de abril de 1994 (entrada en vigor de la Ley 100 de 1994) hasta el mes de marzo de 2018, en el porcentaje que le corresponde como empleador. "*

De la lectura anterior, se advierte que la orden impartida a la entidad en la sentencia es clara, tanto en la parte considerativa como en la resolutive, pues consiste en reconocer y pagar a la demandante, a título de restablecimiento del derecho, la inclusión de los recargos dominicales y festivos y horas extras nocturnas, en la liquidación de las prestaciones sociales percibidas por la demandante desde el 17 de abril de 2015, orden completamente clara y que no tiene conceptos ni frases que ofrezcan verdadero motivo de duda como lo dispone el Código General del Proceso para que proceda la aclaración, por el contrario, la orden es clara y comprende la forma y la razón de ser de la misma. En ese sentido, considera el Tribunal que no procede la aclaración.

En cuanto a la solicitud de adición o complementación, advierte el Tribunal que la sentencia no omitió resolver ninguno de los extremos de la litis ni ningún punto que debiera ser objeto de pronunciamiento, por el contrario, la sentencia resolvió las inconformidades presentadas en los dos recursos de apelación, por lo que no hay lugar a adicionar o complementar la sentencia proferida por este Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la aclaración, adición y complementación solicitada por la parte demandante.

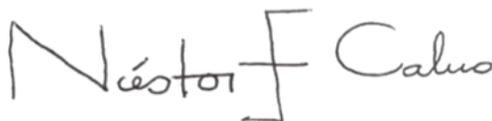
**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,**



**José María Armenta Fuentes**  
**Magistrado**



**Carmen Alicia Rengifo Sanguino**  
**Magistrada**



**Néstor Javier Calvo Chaves**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCION “A”**

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023

Expediente No. : 250002342000-2013-00093-01  
Demandante : Claudia Marcela Castro Aponte  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional

Asunto : Fija costas y agencias en derecho

Mediante sentencia del 18 de marzo de 2023, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, confirmó la providencia proferida el 7 de julio de 2016 por esta Corporación, revocó la providencia de primera instancia y negó las pretensiones de la demanda, igualmente; condenó en costas a la parte demandante.

Por esta razón, le corresponde al Despacho fijar las agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, así:

“(…)

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL**

***En única instancia.***

*a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

***En primera instancia.***

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto.*

*En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

***En segunda instancia.***

*Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

“(...)”

De lo transcrito en precedencia, se puede establecer que el monto fijado por concepto de agencias en derecho, corresponde al criterio de calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016. Igualmente, es de señalar que la cuantía del presente proceso es fijada por la suma de \$21.312.000, por lo que las agencias de derecho en primera instancia deben liquidarse dentro de los límites del 4% al 10% de lo pretendido.

En vista de lo anterior en el caso bajo estudio se debe aplicar en primera instancia el porcentaje que establece el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el 4% que considera este operador jurídico razonable en el presente evento, lo cual arroja un valor de \$852.480, suma que se establecerá como agencias en derecho, a favor de la demandada y a cargo del demandante.

Igualmente, habrá de liquidarse las agencias en segunda instancia ordenadas por el Consejo de Estado, así; las pretensiones de la demanda fueron estimadas por la suma de \$21.312.000 (Fl 13 vlto), por lo que se fijará como agencias en esa instancia el 1% del valor de las mismas, esto es; \$213.120. En consecuencia, se dispondrá que por Secretaría de esta Subsección proceda a la liquidación de las costas en los términos del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A",**

**RESUELVE:**

**Primero: Fijar como agencias en derecho** en el presente proceso; la suma de \$852.480 en primera instancia y \$213.120 en segunda instancia, a

favor de la parte actora y a cargo de la entidad accionada, tal y como lo dispuso el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 17 de febrero de 2022.

**Segundo:** Por Secretaría de esta Subsección proceda a realizar la respectiva liquidación de las costas en los términos del artículo 366 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase;**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by 'M', 'A', and 'F' with a long horizontal stroke extending to the right.

**José María Armenta Fuentes**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCION “A”**

Bogotá D.C., 21 de julio de 2023

Expediente No. : 250002342000-2013-01321-01  
Demandante : Myriam Sofia Valero Poveda  
Demandado : E.S.E Hospital Simón Bolívar III Nivel

Asunto : Fija costas y agencias en derecho

Mediante sentencia del 17 de febrero de 2022, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, confirmó la providencia proferida el 7 de julio de 2016 por esta Corporación, revocó la providencia de primera instancia y accedió a las pretensiones de la demanda, igualmente; condenó en costas en ambas instancias a la parte demandada y a favor de la parte actora.

Por esta razón, le corresponde al Despacho fijar las agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo quinto del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, así:

“(…)

**1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL**

***En única instancia.***

*a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

***En primera instancia.***

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto.*

*En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

***En segunda instancia.***

*Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.  
"(...)"*

De lo transcrito en precedencia, se puede establecer que el monto fijado por concepto de agencias en derecho, corresponde al criterio de calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016. Igualmente, es de señalar que la cuantía del presente proceso es fijada por la suma de \$50.498.964, por lo que las agencias de derecho en primera instancia deben liquidarse dentro de los límites del 4% al 10% de lo pretendido.

En vista de lo anterior en el caso bajo estudio se debe aplicar en primera instancia el porcentaje que establece el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el 4% que considera este operador jurídico razonable en el presente evento, lo cual arroja un valor de \$2.018.958, suma que se establecerá como agencias en derecho, a favor del demandante y a cargo de la entidad demandada.

Igualmente, habrá de liquidarse las agencias en segunda instancia ordenadas por el Consejo de Estado, así; las pretensiones de la demanda fueron estimadas por la suma de \$50.498.964 (Fl 60), por lo que se fijará como agencias en esa instancia el 1% del valor de las mismas, esto es; \$504.989. En consecuencia, se dispondrá que por Secretaría de esta Subsección proceda a la liquidación de las costas en los términos del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A",**

**RESUELVE:**

**Primero: Fijar como agencias en derecho** en el presente proceso; la suma de \$2.018.958 en primera instancia y \$504.989 en segunda instancia, a

favor de la parte actora y a cargo de la entidad accionada, tal y como lo dispuso el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 17 de febrero de 2022.

**Segundo:** Por Secretaría de esta Subsección proceda a realizar la respectiva liquidación de las costas en los términos del artículo 366 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase;**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by 'M', 'A', and 'F' with a long horizontal stroke extending to the right.

**José María Armenta Fuentes**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES**

Radicado: **No. 250002342000-2015-02056-00**

Demandante: Tulio Jiménez Cedeño

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección UGPP.

**Traslado ejecutivo**

De conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días a partir de la notificación de esta providencia para que allegue los alegatos de conclusión, vencido dicho término, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por diez (10) días más para que rinda concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS**



**José María Armenta Fuentes**

**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

EXPEDIENTE: **No. 25000234200020150271900**  
DEMANDANTE: Paulina Cifuentes de Ardila  
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp

Procede la Sala a decidir si debe ordenar librar o no mandamiento de pago respecto de la demanda ejecutiva presentada por la señora Paulina Cifuentes de Ardila contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp.

**Antecedentes**

La señora Paulina Cifuentes de Ardila mediante apoderado judicial interpone demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en la que solicita:

“(…)

Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO, o quien haga sus veces o quien esta designe, a favor del (la) señor (a) PAULINA CIFUENTES DE ARDILA identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 20.565.622 por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1). Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESETA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS MLC (\$69.363.571) por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A de fecha 5 de octubre de 2006, debidamente ejecutada desde el 24 de julio de 2007, los cuales fueron causados desde el 25 de julio de 2007 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A., (Decreto 01 de 1984)

(…)”.

**Relación fáctica de la demanda impetrada**

Informa el demandante sobre los hechos lo siguiente:

**1.** La Caja Nacional de Previsión Social reconoció pensión al demandante sin que le fueran incluidos la totalidad de los factores devengados durante el último año de servicios, razón por la cual demando en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En razón de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, a través de providencia de fecha 5 de octubre de 2006, ejecutoriada el 24 de julio de 2007, condenó a la Caja Nacional

de Previsión Social a reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora Paulina Cifuentes de Ardila incluyendo la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios.

**2.** Menciona que la sentencia ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social dar cumplimiento a la misma en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

**3.** Que por Decreto 2196 de junio de 2009, se ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, por lo que los términos quedaron suspendidos. A través de Resolución No. PAP 030080 del 14 de diciembre de 2010, ordenó dar cumplimiento al fallo liquidando la pensión del demandante.

**4.** La Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, reportó al Fopep, en el mes de agosto de 2011 la novedad de inclusión en nómina de la Resolución No. PAP 030080 del 14 de diciembre de 2010, cancelando al demandante la suma de \$28.700.892 por concepto de pago de diferencias de mesadas atrasadas e indexación.

**5.** Dentro del anterior pago anterior no se incluyó lo referente a intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., y fueron ordenados en la sentencia judicial.

**6.** A través de del Decreto 877 del 30 de abril de 2013, se prorrogó hasta el 11 de junio de 2013, el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social.

**7.** En razón de lo anterior, los términos de prescripción y caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Cajanal, no corrieron durante el tiempo de liquidación administrativa de la entidad, es decir, desde el 23 de septiembre de 2009 al 11 de junio de 2013.

## **CONSIDERACIONES**

El título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del proceso ejecutivo ha previsto:

### **“PROCESO EJECUTIVO.**

**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

**ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

**ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

Los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el cual se aplica por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”

Ahora bien, la caducidad, es entendida como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, se encuentra regulada en las normas procedimentales como una carga procesal, es decir, como un imperativo que emana de las disposiciones adjetivas con ocasión del proceso, en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente, y cuya no ejecución acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para el renuente. Por lo anterior, se entiende la caducidad como el plazo perentorio para comenzar el proceso, y de cuyo incumplimiento la ley presume la falta de interés del demandante en el impulso del mismo, y cuyo vencimiento hace que sea imposible intentar su inicio.

El numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, y hoy de igual manera en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que el término para solicitar la ejecución de títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Existe una posición en el Consejo de Estado que estima que la caducidad de la acción debe contabilizarse en armonía con los artículos ya enunciados, el Inciso 2º del artículo 192 del CCA y el inciso 2.º del artículo 299 del C.P.A.C.A.; arribando a la siguiente tesis:

“En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

1. 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.
2. 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.
3. 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 – art. 192 inciso 1.º ib.1”

Lo anterior, significa que el demandante cuenta con un plazo de dieciocho (18) meses más cinco (5) años para ejercer la acción ejecutiva en el caso que se encuentre bajo los mandatos del CCA. Sin embargo, es preciso manifestar que el magistrado ponente no comparte esa argumentación, por las siguientes razones:

- El término contenido en el artículo 177 del CCA, de dieciocho (18) meses debe entenderse para efectos de la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto de las entidades, no se trata entonces, de inejecutabilidad. En efecto, de conformidad con las disposiciones que reglan las obligaciones en el ordenamiento jurídico, estas son ejecutables a partir del día siguiente a su exigibilidad (ejecutoria o firmeza de la providencia judicial o acto administrativo o cumplimiento de la condición, según el caso).

- Este término impide que los jueces emitan órdenes de embargo en contra de los recursos incorporados en el presupuesto de las entidades deudoras, mientras no hubiere vencido ese término de gracia de los dieciocho (18) meses previstos en el C.C.A.

- Desde las premisas básicas del derecho procesal, las providencias judiciales se hacen exigibles desde su ejecutoria; por tanto, el acreedor se encuentra en posibilidad de incoar la acción ejecutiva desde la fecha de la ejecutoria de las sentencias que le reconocen sus derechos económicos.

En consecuencia, este Despacho encuentra posible y jurídicamente viable contabilizar el término de caducidad de cinco (05) años, a partir de la ejecutoria de las sentencias que se allegan con la demanda como título de recaudo ejecutivo.

Así pues, la postura del despacho sustanciador es del conteo de término de caducidad es de cinco años a partir de la fecha de ejecutoria de las sentencias que se postulan como títulos ejecutivos; toda vez que La Ley 153 de 1887 establece y ordena que cuando una norma legal es clara, no hay que buscar interpretaciones so pretexto de indagar sobre el espíritu del legislador, por lo que debe aplicarse en su sentido natural y obvio. Luego, si el C.C.A., establece que el término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco (5) años, por ende no puede adicionarse a ese conteo seis (6) meses, dieciocho (18) o, diez (10) meses más.

La Subsección C de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en providencia del 10 de noviembre de 2016, expediente 56950, determinó:

**“2.1 Excepción de caducidad de la acción en las acciones ejecutivas.**

“Ni el No. 2º del artículo 509 del C. P. C., ni el No. 2º del artículo 442 del Código General del proceso establecen la caducidad de la acción como una de las excepciones que pueden proponerse cuando el título ejecutivo es una providencia que lleva consigo ejecución, razón por la cual, en principio y con la sola lectura de ésta norma, se podría concluir que no puede ser considerada y que ha de rechazarse.

**Sin embargo, una conclusión de esa naturaleza eventualmente daría lugar a la continuación del proceso ejecutivo cuando en verdad el término de caducidad ha vencido sin que se haya presentado oportunamente la demanda, si esta circunstancia sólo se advierte al momento de dictar la sentencia.**

**“Por supuesto, que la solución jamás sería la aplicación irracional y aislada del precepto para continuar de manera obsecuente y errada el proceso ejecutivo a pesar de la operancia de la caducidad.**

“La razón por la que el numeral 2º del artículo 509 del C. P. C. no menciona la caducidad debe estar en que el legislador supone que el juzgador le ha dado estricto cumplimiento al artículo 85 del C. P. C. que impone el deber de rechazar la demanda si de esta o de sus anexos se desprende que el término de caducidad ha vencido.

“Pero como es posible que por cualquier razón esa circunstancia no se advierta al momento de decidir sobre el mandamiento de pago, **queda abierta la posibilidad para que el juez, de oficio, la declare en la correspondiente sentencia pues el entendimiento contrario conduce irremediamente al yerro que atrás se mencionó, solución que encuentra pleno respaldo en el inciso segundo del artículo 164 del C. C. A. para este excepcional caso de la caducidad en el proceso ejecutivo cuando el título de recaudo consiste en una providencia que lleva consigo ejecución.**

**“Queda entonces por averiguar, si el ejecutado puede proponer la excepción de caducidad en los procesos ejecutivos en que el título de ejecución consiste en una providencia que lleva consigo ejecución.**

**“Una interpretación sistemática y lógica del artículo 164 del C. C. A. y de los artículos 85 y 509 del C. P. C., lleva a la Sala a sostener la afirmativa por las siguientes dos razones: La primera, porque en todos los casos el juez tiene el deber de declararla probada de oficio, lo que en últimas se traduce en que en manera alguna el proceso ejecutivo puede continuar si la caducidad ha**

**operado; y, la segunda, porque si el juez no la advierte pero el ejecutado sí, la posibilidad de que este la aduzca, más que satisfacer un interés individual, lo que hace es proteger el interés general que envuelve la defensa de las normas de orden público ya que las que regulan la caducidad tienen esta naturaleza.**

“Ahora, según lo dispone el No. 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo ‘La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho (...)’” (se destaca).”

### **Caso Concreto**

Visto el caso concreto encuentra la Sala que las sentencias que conforman el título ejecutivo en el presente asunto fueron proferidas en vigencia del Código Contencioso Administrativo, por lo que el trámite de esta acción deberá acoger esa normativa.

Para el caso que ocupa la atención de la Sala, la sentencia objeto de cobro fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, el 5 de octubre de 2006, la cual quedó ejecutoriada el 24 de julio de 2007.

Ahora bien, atendiendo el criterio del Despacho ponente la demanda fue radicada por fuera del término establecido para la acción ejecutiva de cinco (05) años que para el presente caso se venció el **24 de julio de 2012 y la demanda fue radicada el 27 de mayo de 2015.**

Por lo anteriormente expuesto corresponde a este Tribunal declarar probada la excepción de caducidad de la acción ejecutiva.

Por lo anterior, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección “A”**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar** probada la excepción de caducidad de la acción ejecutiva en el proceso promovido por la señora Paulina Cifuentes de Ardila en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y en consecuencia dar por terminado el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Una vez en firme la presente providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
Discutido y aprobado como consta en actas.



**JOSE MARÍA ARMENTA FUENTES**  
**MAGISTRADO**



Néstor F Calvo  
Aclaración de voto

**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
**MAGISTRADO**

**ACLARACIÓN DE VOTO**



**CARMEN A. RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

MAG. PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

REF: EXP. **No. 25000234200020180031400** Acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Actor: Armando Ignacio Pachajoa Narváez.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A se ADMITE, para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el ciudadano **Armando Ignacio Pachajoa Narváez** a través de apoderado, en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, de conformidad con lo previsto por los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **Notifíquese** personalmente esta providencia y córrase traslado de la demanda al **Ministro de Defensa Nacional**, y/o sus delegados para recibir notificación; al **Director General de la Policía Nacional**, y/o sus delegados para recibir notificación; de conformidad con el artículo 199 de C.P.A.C.A, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia.
2. **Notifíquese** personalmente esta providencia al Procurador Judicial – Asuntos Administrativos – ante esta Corporación.
3. **Notifíquese** personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **Notifíquese** por estado esta providencia a la parte actora.
5. Córrase traslado por el término de (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., vencido el término de veinticinco (25) días siguientes a la notificación del último de los sujetos procesales demandados, de conformidad con el artículo 612 inciso 5º del Código General del Proceso, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, si hubiere operado notificación a través de medio electrónico a alguno de los sujetos demandados.
6. Adviértase a la parte demandada que de conformidad con el artículo 175 parágrafo primero del C.P.A.C.A., dentro del término de la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Señálese que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos del inciso 3 del parágrafo primero del precitado artículo.

RECONÓCESE al Dr. **Orley Garzón Ramírez** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES  
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**SUBSECCIÓN "A".**

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Magistrado Ponente: **JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES**

EXP. Rad. No. 2.018 – 02434- 00

Demandante: AURA VIRGINIA ALARCÓN GASCA.

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Pensiones – UGPP.

Controversia: Nulidad acto denegatorio de pensión gracia.

**Primera instancia**

**Resolución excepción previa de falta de legitimación en causa por pasiva  
Propuesta por Secretaría de Educación de Bogotá y por el departamento  
de Cundinamarca.**

Procede la Sala a decidir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promueve la señora AURA VIRGINIA ALARCÓN GASCA en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

**DEMANDA:**

La señora AURA VIRGINIA ALARCÓN GASCA, a través de apoderado judicial especial ha promovido acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UGPP, pretendiendo sea declarada la nulidad de la Resolución No. RDP- 014724 de 11 de marzo de 1.993, la confirmatoria No. 001735 de 10 de marzo de 1.994; 005019 de 21 de diciembre de 2.000; la No. 56912 11 de diciembre de 2.007; PAP No. 040178 de 25 de febrero de 2.011 por medio de las cuales se le denegó el reconocimiento de pensión de gracia a la demandante, porque supuestamente acreditó tiempo de servicio de carácter nacional.

Como restablecimiento del derecho pretende se condene a la UGPP, a reconocer, liquidar y pagar debidamente indexada la pensión de gracia, teniendo en cuenta los factores de salario devengados cuando adquirió el estatus de pensionada gracia.

### **Fundamentos de hecho de la demanda instaurada.**

Que la demandante prestó sus servicios como docente oficial y CAJANAL, le reconoció pensión ordinaria de jubilación por medio de Resolución No. 014724 de 11 de marzo de 1.993.

Que solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión gracia y se le ha denegado el reconocimiento porque supuestamente no ha acreditado los veinte (20) años de servicios territoriales.

Que allegó tiempo de servicio prestado en el Colegio Nacional Clemencia de Caicedo en Bogotá.

Que de los documentos aportados se tiene demostrado que la demandante prestó sus servicios durante el período comprendido entre el 1º de abril de 1.960 y hasta el 2 de marzo de 2.003, en la Escuela Normal de Señoritas de Anserma – Caldas; normal de Gigante Huila; Normal de Popayán; normal de Tunja y en los colegios nacionales de Policarpa Salavarrieta de Bogotá, como docente nacional en este último colegio.

Que acreditó más de 20 años de docencia departamental, municipal y distrital, por lo que le asiste el derecho a la pensión gracia.

La demanda fue presentada el día 6 de noviembre de 2.018 (fl. 61 del expediente).

### **Contestación a la demanda instaurada.**

La entidad pública demandada (departamento de Cundinamarca), hizo contestación a folios 111 y ss, del expediente. Que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, porque la demandante no ha tenido relación laboral con el departamento de Cundinamarca. La UGPP, es quien ha expedido los actos administrativos demandados en nulidad.

Propuso excepción de falta de legitimación en causa por pasiva.

**La UGPP**, hizo contestación a la demanda, se opone a la prosperidad de las pretensiones porque la demandante acreditó tiempo nacionales prestados a las Escuelas Normales en las que estuvo vinculada como docente nacional. Propuso excepción de prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido.

**Secretaría de Educación de Bogotá:**

Contestó la demanda a folios 127 y subsiguientes del expediente. Que se opone a la prosperidad de las pretensiones. Que tiene falta de legitimación por pasiva.

**Excepción de falta de legitimación en causa propuestas.**

Establece el artículo 180 del C.P.A.C.A, que el juez debe pronunciarse o resolver de todas las excepciones de oficio o propuestas por las partes procesales.

En el caso bajo estudio, el departamento de Cundinamarca y la Secretaría de Educación de Bogotá, han propuesto falta de legitimación en causa por pasiva, argumentando que no han tenido relación o vinculación laboral docente con la demandante.

Revisado el expediente, se ha constatado que la demandante si bien prestó sus servicios como docente en el colegio nacional Policarpa Salavarrieta, ubicado en Bogotá, éste centro educativo, no tiene naturaleza distrital. Lo propio debe decirse en relación con el colegio Clemencia de Caicedo, se encuentra en Bogotá, pero no tiene carácter distrital ni departamental.

Por lo anterior, es claro que se estructura la excepción de falta de legitimación en causa propuesta por el Distrito Capital de Bogotá y por el departamento de Cundinamarca.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar probada la excepción previa de falta de legitimación en causa por pasiva propuesta por el Distrito Capital de Bogotá y por el

departamento de Cundinamarca, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificada esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' and 'M' followed by a long horizontal stroke and a circular flourish at the end.

**JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES  
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

EXPEDIENTE: **No. 25000234200020190044700**  
DEMANDANTE: Elizabeth Pérez Romero  
DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp

Procede la Sala a decidir si debe ordenar librar o no mandamiento de pago respecto de la demanda ejecutiva presentada por la señora Elizabeth Pérez Romero contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp.

**Antecedentes**

La señora Elizabeth Pérez Romero mediante apoderado judicial interpone demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en la que solicita:

“(…)

SEGUNDA: Que a consecuencia de la anterior declaración y con el ánimo de restablecer los derechos de mi representada, pido que se condene a la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES (UGPP) a reconocer y pagar efectivamente los intereses moratorios adeudados a la señora ELIZABETH PEREZ ROMERO, en calidad de conyugue sobreviviente del señor JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ARTEAGA identificado en vida con la cedula de ciudadanía No. 4.300.383.

(…)”.

**Relación fáctica de la demanda impetrada**

Informa el demandante sobre los hechos lo siguiente:

- 1.** El señor José Luis Arteaga prestó sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad en calidad de detective por más de 20 años, por lo que a través de la Resolución No. 11916 del 24 de mayo de 2002, le fue reconocida pensión de jubilación.
- 2.** A través de providencia de fecha 18 de octubre de 2007, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, ordenó la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. La anterior decisión fue confirmada parcialmente por el H. Consejo de Estado en fallo del 10 de noviembre de 2010, incluyendo la prima de riesgo.
- 3.** Por Resolución No. UGM 014109 del 19 de octubre de 2011, la Caja Nacional de Previsión Social, reliquida la pensión de vejez en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia suscrita por el H. Consejo de Estado.

4. Que al momento del cumplimiento del fallo, la Caja Nacional de Previsión Social se encontraba en proceso de liquidación la cual culminó con la Resolución No. 4911 del 11 de junio de 2013.

5. El señor José Luis Martínez Arteaga falleció el 16 de enero de 2015, por lo que la señora Elizabeth Pérez Romero solicita el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite. La entidad demandada expide la Resolución No. RDP 021445 del 27 de mayo de 2015, a través de la cual se reconoce una pensión de sobreviviente.

6. Informa que el 2 de octubre de 2017, la ejecutante solicita el pago de los intereses moratorios ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, petición la cual es negada.

## **CONSIDERACIONES**

El título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del proceso ejecutivo ha previsto:

### "PROCESO EJECUTIVO.

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

ARTÍCULO 298. *PROCEDIMIENTO*. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las

sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

**ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

Los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el cual se aplica por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULOS EJECUTIVOS.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”

Ahora bien, la caducidad, es entendida como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, se encuentra regulada en las normas procedimentales como una carga procesal, es decir, como un imperativo que emana de las disposiciones adjetivas con ocasión del proceso, en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente, y cuya no ejecución acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para el renuente. Por lo anterior, se entiende la caducidad como el plazo perentorio para comenzar el proceso, y de cuyo incumplimiento la ley presume la falta de interés del demandante en el impulso del mismo, y cuyo vencimiento hace que sea imposible intentar su inicio.

El numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, y hoy de igual manera en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que el término para solicitar la ejecución de títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Existe una posición en el Consejo de Estado que estima que la caducidad de la acción debe contabilizarse en armonía con los artículos ya enunciados, el Inciso 2º del artículo 192 del CCA y el inciso 2.º del artículo 299 del C.P.A.C.A.; arribando a la siguiente tesis:

“En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

1. 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.
2. 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.
3. 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 – art. 192 inciso 1.º ib.1”

Lo anterior, significa que el demandante cuenta con un plazo de dieciocho (18) meses más cinco (5) años para ejercer la acción ejecutiva en el caso que se encuentre bajo los mandatos del CCA. Sin embargo, es preciso manifestar que el magistrado ponente no comparte esa argumentación, por las siguientes razones:

- El término contenido en el artículo 177 del CCA, de dieciocho (18) meses debe entenderse para efectos de la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto de las entidades, no se trata entonces, de inejecutabilidad. En efecto,

de conformidad con las disposiciones que reglan las obligaciones en el ordenamiento jurídico, estas son ejecutables a partir del día siguiente a su exigibilidad (ejecutoria o firmeza de la providencia judicial o acto administrativo o cumplimiento de la condición, según el caso).

- Este término impide que los jueces emitan órdenes de embargo en contra de los recursos incorporados en el presupuesto de las entidades deudoras, mientras no hubiere vencido ese término de gracia de los dieciocho (18) meses previstos en el C.C.A.

- Desde las premisas básicas del derecho procesal, las providencias judiciales se hacen exigibles desde su ejecutoria; por tanto, el acreedor se encuentra en posibilidad de incoar la acción ejecutiva desde la fecha de la ejecutoria de las sentencias que le reconocen sus derechos económicos.

En consecuencia, este Despacho encuentra posible y jurídicamente viable contabilizar el término de caducidad de cinco (05) años, a partir de la ejecutoria de las sentencias que se allegan con la demanda como título de recaudo ejecutivo.

Así pues, la postura del despacho sustanciador es del conteo de término de caducidad es de cinco años a partir de la fecha de ejecutoria de las sentencias que se postulan como títulos ejecutivos; toda vez que La Ley 153 de 1887 establece y ordena que cuando una norma legal es clara, no hay que buscar interpretaciones so pretexto de indagar sobre el espíritu del legislador, por lo que debe aplicarse en su sentido natural y obvio. Luego, si el C.C.A., establece que el término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco (5) años, por ende no puede adicionarse a ese conteo seis (6) meses, dieciocho (18) o, diez (10) meses más.

La Subsección C de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en providencia del 10 de noviembre de 2016, expediente 56950, determinó:

#### **"2.1 Excepción de caducidad de la acción en las acciones ejecutivas.**

"Ni el No. 2º del artículo 509 del C. P. C., ni el No. 2º del artículo 442 del Código General del proceso establecen la caducidad de la acción como una de las excepciones que pueden proponerse cuando el título ejecutivo es una providencia que lleva consigo ejecución, razón por la cual, en principio y con la sola lectura de ésta norma, se podría concluir que no puede ser considerada y que ha de rechazarse.

**Sin embargo, una conclusión de esa naturaleza eventualmente daría lugar a la continuación del proceso ejecutivo cuando en verdad el término de caducidad ha vencido sin que se haya presentado oportunamente la demanda, si esta circunstancia sólo se advierte al momento de dictar la sentencia.**

**“Por supuesto, que la solución jamás sería la aplicación irracional y aislada del precepto para continuar de manera obsecuente y errada el proceso ejecutivo a pesar de la operancia de la caducidad.**

“La razón por la que el numeral 2º del artículo 509 del C. P. C. no menciona la caducidad debe estar en que el legislador supone que el juzgador le ha dado estricto cumplimiento al artículo 85 del C. P. C. que impone el deber de rechazar la demanda si de esta o de sus anexos se desprende que el término de caducidad ha vencido.

“Pero como es posible que por cualquier razón esa circunstancia no se advierta al momento de decidir sobre el mandamiento de pago, **queda abierta la posibilidad para que el juez, de oficio, la declare en la correspondiente sentencia pues el entendimiento contrario conduce irremediabilmente al yerro que atrás se mencionó, solución que encuentra pleno respaldo en el inciso segundo del artículo 164 del C. C. A. para este excepcional caso de la caducidad en el proceso ejecutivo cuando el título de recaudo consiste en una providencia que lleva consigo ejecución.**

**“Queda entonces por averiguar, si el ejecutado puede proponer la excepción de caducidad en los procesos ejecutivos en que el título de ejecución consiste en una providencia que lleva consigo ejecución.**

**“Una interpretación sistemática y lógica del artículo 164 del C. C. A. y de los artículos 85 y 509 del C. P. C., lleva a la Sala a sostener la afirmativa por las siguientes dos razones: La primera, porque en todos los casos el juez tiene el deber de declararla probada de oficio, lo que en últimas se traduce en que en manera alguna el proceso ejecutivo puede continuar si la caducidad ha operado; y, la segunda, porque si el juez no la advierte pero el ejecutado sí, la posibilidad de que este la aduzca, más que satisfacer un interés individual, lo que hace es proteger el interés general que envuelve la defensa de las normas de orden público ya que las que regulan la caducidad tienen esta naturaleza.**

“Ahora, según lo dispone el No. 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo ‘La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho (...)’” (se destaca).”

## **Caso Concreto**

Visto el caso concreto encuentra la Sala que las sentencias que conforman el título ejecutivo en el presente asunto fueron proferidas en vigencia del Código Contencioso Administrativo, por lo que el trámite de esta acción deberá acoger esa normativa.

Para el caso que ocupa la atención de la Sala, la sentencia objeto de cobro fue proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, el 18 de octubre de 2007, confirmada por el H. Consejo de Estado en providencia del 10 de noviembre de 2010, la cual quedó ejecutoriada el 11 de enero de 2011.

Ahora bien, atendiendo el criterio del Despacho ponente la demanda fue radicada por fuera del término establecido para la acción ejecutiva de cinco (05) años que para el

presente caso se venció el **11 de enero de 2016** y la demanda fue radicada el **24 de septiembre de 2018**.

Por lo anteriormente expuesto corresponde a este Tribunal declarar probada la excepción de caducidad de la acción ejecutiva.

Por lo anterior, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "A"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar** probada la excepción de caducidad de la acción ejecutiva en el proceso promovido por la señora Elizabeth Pérez Romero en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y en consecuencia dar por terminado el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Una vez en firme la presente providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado como consta en actas.



**JOSE MARÍA ARMENTA FUENTES  
MAGISTRADO**



Aclaración de voto

**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES  
MAGISTRADO**



**CARMEN A. RENGIFO SANGUINO  
MAGISTRADA**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**SUBSECCIÓN "A".**

Bogotá, D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Magistrado Ponente: **JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES.**

Exp. Rad. No. 2.019- 01638 -00

Demandante: SARA REBECA WILCHES GALEANO.

Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República.

Controversia: Nulidad acto denegatorio de sustitución pensional.

**Solicitud de aclaración – corrección de nombre en sentencia.**

La parte demandante a folios 288 y ss, del expediente ha solicitado se corrija el nombre de la beneficiaria de la sentencia de primera instancia de fecha 20 de abril de 2.023, dado que quedó consignado el nombre de **Leanys del Carmen Wilches Galeano, siendo que el nombre correcto es: LEANYS DEL CARMEN GALEANO WILCHES, según el peticionario de la aclaración.**

Realizada la revisión del expediente, se ha podido constatar que, que no es cierto que se haya incurrido en el error postulado por el apoderado de la parte demandante.

En efecto, la demanda fue presentada por la señora SARA REBECA WILCHES GALEANO, quien actúa en nombre y representación de su hermana inválida de nombre **SANDRA RENAY WILCHES GALEANO.**

**La señora LEANYS DEL CARMEN GALEANO WILCHES, fue la persona a quien en principio, fallecido el causante de la pensión de invalidez, le fue sustituida la prestación en su condición de madre sobreviviente del causante señor BERNARDO HERMIDEZ WILCHES GALEANO (fls. 26 y subsiguientes del expediente).**

En ese orden de cosas, no es cierto que exista error en cuanto al nombra de la beneficiaria de la sustitución pensional ordenada en la sentencia cuya aclaración se postula.

En mérito a lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Denegar la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 20 de abril de 2.023, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Notificada esta providencia, vuelva el expediente al Despacho para celebrar audiencia de conciliación el día 15 de agosto a las 2:30 pm, para los efectos de conceder el recurso de apelación que viene interpuesto en contra de la sentencia.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'J' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

**José María Armenta Fuentes  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA SUB-SECCION "A"**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES**

Radicado: **No. 250002342000-2021-00375-00**

Demandante: María Claudia Chacón Sánchez y Otros

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones  
COLPENSIONES

Asunto: Traslado Medida Cautelar

Ha correspondido a este despacho resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual se ha solicitado la práctica de medida cautelar, consistente en:

La Suspensión Provisional de la Resolución No 376085 del 23 de octubre de 2014, por medio de la cual declaro sin efecto la Resolución 370551 del 27 de diciembre de 2013 y ordeno el reconocimiento y pago de una pensión post mortem y se sustituyó la misma al señor Humberto Bautista Trujillo.

La solicitud se fundamenta en el hecho que la resolución ordene el pago de una mesada pensional que fue otorgada de manera irregular al señor Humberto Bautista Trujillo y atenta contra los recursos públicos o de los intereses patrimoniales del Estado.

En atención a lo previsto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a correr traslado a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar, de suspensión del Acto, por lo que se ordenará:

Correr traslado por un término de cinco (5) días, de la petición de medida cautelar solicitada por la parte demandante, a la parte demandada, para que se pronuncie sobre dicha medida en escrito separado, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned above the printed name.

**José María Armenta Fuentes**

**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

MAG. PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

EXPEDIENTE: **25000234200020210050000**  
DEMANDANTE: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
DEMANDADO: Adela Amparo Barrios González

Encontrándose el asunto de la referencia para estudio de su admisión el Despacho advierte que el correo de radicación de la demanda no contiene los datos adjuntos con la demanda y sus anexos.

El Decreto 806 de 2020 en el artículo 6 señala:

**"ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. **Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Por su parte, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

....”

Se observa que revisado el correo electrónico enviado el día 7 de julio de 2021 al correo de radicación de demandadas del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del cual se radicó la presente demanda, se observa que el mismo no contiene documentos adjuntos.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho requiere a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que allegue el archivo digital con la demanda y sus anexos con el fin de dar trámite al proceso.

Para dar cumplimiento a lo anterior se concede un término de 10 días.



**JOSE MARÍA ARMENTA FUENTES  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**- SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES

EXPEDIENTE: **No. 91001333300120160001801**

DEMANDANTE: Marcos Fidel García Gutiérrez

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp

### **Apelación ejecutivo**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia del cuatro (04) de octubre de dos mil dieciete (2017), proferido por el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia - Amazonas, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

### **Antecedentes**

El señor Marcos Fidel García Gutiérrez mediante apoderado judicial interpone demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en la que solicita:

“(…)

Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO, o quien haga sus veces o quien esta designe, a favor del (la) señor (a) MARCO FIDEL GARCIA GUTIERREZ identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 2.906.726 por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1). Por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MLC (\$88.881.336) por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia de fecha 19 de diciembre de 2008, debidamente ejecutada con fecha 22 de enero de 2009, los cuales fueron causados desde el 23 de enero de 2009 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A., (Decreto 01 de 1984)

(…)”.

### **Relación fáctica de la demanda impetrada**

Informa el demandante sobre los hechos lo siguiente:

**1.** La Caja Nacional de Previsión Social reconoció pensión al demandante sin que le fueran incluidos la totalidad de los factores devengados durante el último año de servicios, razón por la cual demando en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En razón de lo anterior, el Juzgado Único Administrativo

del Circuito de Leticia, a través de providencia de fecha 19 de diciembre de 2008, condenó a la Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar y pagar la pensión de jubilación del señor Marco Fidel García Gutiérrez incluyendo la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios.

**2.** Menciona que la sentencia ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social dar cumplimiento a la misma en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

**3.** Que por Decreto 2196 de junio de 2009, se ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, por lo que los términos quedaron suspendidos. A través de Resolución No. UGM 012066 del 5 de octubre de 2011, ordenó dar cumplimiento al fallo liquidando la pensión del demandante.

**4.** La Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal, reportó al Fopep, en el mes de febrero de 2012 la novedad de inclusión en nómina de la Resolución No. UGM 012066 del 5 de octubre de 2011, cancelando al demandante la suma de \$50.044.089 por concepto de pago de diferencias de mesadas atrasadas e indexación.

**5.** Dentro del anterior pago anterior no se incluyó lo referente a intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., y fueron ordenados en la sentencia judicial.

**6.** A través de del Decreto 877 del 30 de abril de 2013, se prorrogó hasta el 11 de junio de 2013, el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social.

**7.** En razón de lo anterior, los términos de prescripción y caducidad de las obligaciones a cargo de la extinta Cajanal, no corrieron durante el tiempo de liquidación administrativa de la entidad, es decir, desde el 23 de septiembre de 2009 al 11 de junio de 2013.

### **Mandamiento de pago**

Mediante providencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016) el Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia, libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, por los intereses moratorios faltantes desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo de fecha 19 de diciembre de 2008 ( desde el 23 de enero de 2009) hasta la fecha de pago de la obligación (25 de febrero de 2012) liquidados hasta la tasa máxima permitida por la Ley.

## **Resolución de excepciones**

A través de providencia de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Juzgado de primera instancia declaró no probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución a favor del señor Marcos Fidel García Gutiérrez, por los intereses moratorios faltantes causados desde el día siguiente a la fecha de pago de la obligación (25 de febrero de 2012) liquidados a la tasa máxima permitida por la ley. Respecto de la excepción de pago determinó que la parte demandada no ha pagado el valor de los intereses moratorios señalados en el artículo 177 del C.C.A., por lo que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperar.

## **El recurso de apelación**

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, presentó recurso de apelación en contra de la decisión que declaró no probada la excepción de pago. Al respecto sostiene que la Resolución No. UGM 012066 del 5 de octubre de 2011, cumplió en forma total la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2008, por lo que no existen obligaciones a cargo. Que respecto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, no existe obligaciones pendientes, por lo que el pago de los intereses corresponde a PAR CAJANAL.

## **Consideraciones**

Agotadas las distintas etapas propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado procede el juzgador colectivo a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente para a partir de allí adoptar la decisión que en derecho y justicia corresponde dentro del asunto que viene referenciado.

Ahora bien, la caducidad, es entendida como un plazo objetivo para el ejercicio oportuno del derecho de acción, se encuentra regulada en las normas procedimentales como una carga procesal, es decir, como un imperativo que emana de las disposiciones adjetivas con ocasión del proceso, en cabeza de las partes, no exigible coercitivamente, y cuya no ejecución acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para el renuente. Por lo anterior, se entiende la caducidad como el plazo perentorio para comenzar el proceso, y de cuyo incumplimiento la ley presume la falta de interés del demandante en el impulso del mismo, y cuyo vencimiento hace que sea imposible intentar su inicio.

El numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, y hoy de igual manera en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que el término para solicitar la ejecución de títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Existe una posición en el Consejo de Estado que estima que la caducidad de la acción debe contabilizarse en armonía con los artículos ya enunciados, el Inciso 2º del artículo 192 del CCA y el inciso 2.º del artículo 299 del C.P.A.C.A.; arribando a la siguiente tesis:

“En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

1. 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.
2. 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.
3. 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 – art. 192 inciso 1.º ib.1”

Lo anterior, significa que el demandante cuenta con un plazo de dieciocho (18) meses más cinco (5) años para ejercer la acción ejecutiva en el caso que se encuentre bajo los mandatos del CCA. Sin embargo, es preciso manifestar que el magistrado ponente no comparte esa argumentación, por las siguientes razones:

- El término contenido en el artículo 177 del CCA, de dieciocho (18) meses debe entenderse para efectos de la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto de las entidades, no se trata entonces, de inejecutabilidad. En efecto, de conformidad con las disposiciones que reglan las obligaciones en el ordenamiento jurídico, estas son ejecutables a partir del día siguiente a su exigibilidad (ejecutoria o firmeza de la providencia judicial o acto administrativo o cumplimiento de la condición, según el caso).

- Este término impide que los jueces emitan órdenes de embargo en contra de los recursos incorporados en el presupuesto de las entidades deudoras, mientras

no hubiere vencido ese término de gracia de los dieciocho (18) meses previstos en el C.C.A.

- Desde las premisas básicas del derecho procesal, las providencias judiciales se hacen exigibles desde su ejecutoria; por tanto, el acreedor se encuentra en posibilidad de incoar la acción ejecutiva desde la fecha de la ejecutoria de las sentencias que le reconocen sus derechos económicos.

En consecuencia, este Despacho encuentra posible y jurídicamente viable contabilizar el término de caducidad de cinco (05) años, a partir de la ejecutoria de las sentencias que se allegan con la demanda como título de recaudo ejecutivo.

Así pues, la postura del despacho sustanciador es del conteo de término de caducidad es de cinco años a partir de la fecha de ejecutoria de las sentencias que se postulan como títulos ejecutivos; toda vez que La Ley 153 de 1887 establece y ordena que cuando una norma legal es clara, no hay que buscar interpretaciones so pretexto de indagar sobre el espíritu del legislador, por lo que debe aplicarse en su sentido natural y obvio. Luego, si el C.C.A., establece que el término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco (5) años, por ende no puede adicionarse a ese conteo seis (6) meses, dieciocho (18) o, diez (10) meses más.

La Subsección C de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en providencia del 10 de noviembre de 2016, expediente 56950, determinó:

**“2.1 Excepción de caducidad de la acción en las acciones ejecutivas.**

“Ni el No. 2º del artículo 509 del C. P. C., ni el No. 2º del artículo 442 del Código General del proceso establecen la caducidad de la acción como una de las excepciones que pueden proponerse cuando el título ejecutivo es una providencia que lleva consigo ejecución, razón por la cual, en principio y con la sola lectura de ésta norma, se podría concluir que no puede ser considerada y que ha de rechazarse.

**Sin embargo, una conclusión de esa naturaleza eventualmente daría lugar a la continuación del proceso ejecutivo cuando en verdad el término de caducidad ha vencido sin que se haya presentado oportunamente la demanda, si esta circunstancia sólo se advierte al momento de dictar la sentencia.**

**“Por supuesto, que la solución jamás sería la aplicación irracional y aislada del precepto para continuar de manera obsecuente y errada el proceso ejecutivo a pesar de la operancia de la caducidad.**

“La razón por la que el numeral 2º del artículo 509 del C. P. C. no menciona la caducidad debe estar en que el legislador supone que el juzgador le ha dado estricto cumplimiento al artículo 85 del C. P. C. que impone el deber de rechazar la demanda si de esta o de sus anexos se desprende que el término de caducidad ha vencido.

“Pero como es posible que por cualquier razón esa circunstancia no se advierta al momento de decidir sobre el mandamiento de pago, **queda abierta la posibilidad para que el juez, de oficio, la declare en la correspondiente sentencia pues el entendimiento contrario conduce irremediamente al yerro que atrás se mencionó, solución que encuentra pleno respaldo en el inciso segundo del artículo 164 del C. C. A. para este excepcional caso de la caducidad en el proceso ejecutivo cuando el título de recaudo consiste en una providencia que lleva consigo ejecución.**

“**Queda entonces por averiguar, si el ejecutado puede proponer la excepción de caducidad en los procesos ejecutivos en que el título de ejecución consiste en una providencia que lleva consigo ejecución.**

“**Una interpretación sistemática y lógica del artículo 164 del C. C. A. y de los artículos 85 y 509 del C. P. C., lleva a la Sala a sostener la afirmativa por las siguientes dos razones: La primera, porque en todos los casos el juez tiene el deber de declararla probada de oficio, lo que en últimas se traduce en que en manera alguna el proceso ejecutivo puede continuar si la caducidad ha operado; y, la segunda, porque si el juez no la advierte pero el ejecutado sí, la posibilidad de que este la aduzca, más que satisfacer un interés individual, lo que hace es proteger el interés general que envuelve la defensa de las normas de orden público ya que las que regulan la caducidad tienen esta naturaleza.**

“Ahora, según lo dispone el No. 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo ‘La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho (...)’” (se destaca).”

## **Caso Concreto**

Visto el caso concreto encuentra la Sala que las sentencias que conforman el título ejecutivo en el presente asunto fueron proferidas en vigencia del Código Contencioso Administrativo, por lo que el trámite de esta acción deberá acoger esa normativa.

Para el caso que ocupa la atención de la Sala, la sentencia objeto de cobro fue proferida por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Leticia el 19 de diciembre de 2008, la cual quedó ejecutoriada el 22 de enero de 2009.

Ahora bien, atendiendo el criterio del Despacho ponente la demanda fue radicada por fuera del término establecido para la acción ejecutiva de cinco (05) años que para el presente caso se venció el **22 de enero de 2014 y la demanda fue radicada el 5 de febrero de 2016.**

Por lo anteriormente expuesto corresponde a este Tribunal declarar probada la excepción de caducidad de la acción ejecutiva.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

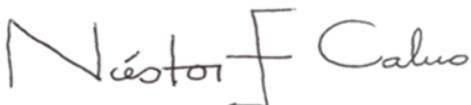
**PRIMERO. Declarar** probada la excepción de caducidad de la acción ejecutiva en el proceso promovido por el señor Marcos Fidel García Gutiérrez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y en consecuencia dar por terminado el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Una vez en firme la presente providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
Discutido y aprobado como consta en actas.



**JOSE MARÍA ARMENTA FUENTES**  
**MAGISTRADO**



Aclaración de voto

**NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES**  
**MAGISTRADO**

**aclaración de voto**



**CARMEN A. RENGIFO SANGUINO**  
**MAGISTRADA**